

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/187/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; DELEGADO DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y JEFE DE SUPERVISIÓN DE LA DELEGACIÓN DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "A).- *La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad, que han girado las autoridades responsables, y cuyas características son las siguientes: MARCA: [REDACTED] MODELO: [REDACTED] No. [REDACTED] No. MOTOR: [REDACTED] Con Número de Permiso [REDACTED] para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley

respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Por auto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE y [REDACTED] en su carácter de DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; asimismo, se les tuvo manifestando que en el organigrama de esa Dependencia estatal no existen las autoridades denominadas "SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS" y "JEFE DE SUPERVISIÓN DE LA DELEGACIÓN DE CUAUTLA, DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS"; escrito con el que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al actor desahogando la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Mediante auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en

consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos por el recurrente con su escrito de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el ocho de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito, no así el actor por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama el acto consistente en **orden verbal o escrita** emitida por las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO; TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO; y DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; de detener el vehículo "MARCA: [REDACTED] MODELO: [REDACTED] No. DE SERIE [REDACTED] No. MOTOR: [REDACTED] Con Número de Permiso [REDACTED] para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN" (sic); orden ejecutada por el DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- No quedó acreditada en el sumario la existencia de la **orden verbal o escrita** precisada en el considerando anterior, como se explicará en párrafos posteriores.

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO; y DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; al momento comparecer a juicio, hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material*

alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano colegiado observa que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

En efecto, el actor narra en el apartado de hechos de su demanda que *"... tengo conocimiento que desde el día 24 de Septiembre de 2018, las autoridades responsables ejecutoras andan en búsqueda del citado vehículo de mi exclusiva propiedad, con el fin de detenerlo, ya que según ellos traen ordenes de las autoridades responsables ordenadoras para detenerlo y desposesionarme del citado vehículo... pero es el caso de que a la fecha NO SE HA DETENIDO MI UNIDAD POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES..."* (sic) (foja 21)

Al respecto las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO; y DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de comparecer al juicio argumentaron *"...Se niega categóricamente que los suscritos hayamos girado orden verbal o escrita de detención y*

secuestro del vehículo que dice es de su propiedad y el cual es de la marca [REDACTED], modelo [REDACTED] número de serie [REDACTED].. En relación a los hechos que el actor menciona... SON FALSOS, ya que los suscritos no hemos ordenado se gire orden verbal de detención del vehículo que el actor dice es de su propiedad sin acreditarlo..." (sic) (fojas 46 y 52.)

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar,** en el presente caso correspondía al actor -en juicio-, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; por lo que analizadas las constancias que integran los autos se concluye que el actor no acreditó la orden verbal o escrita emitida por las autoridades demandadas de detener el vehículo *MARCA: [REDACTED] MODELO: [REDACTED] No. DE SERIE [REDACTED] No. MOTOR: [REDACTED] Con Número de Permiso [REDACTED] P para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN."* (sic), que dice es de su propiedad.

En este sentido, como se advierte de la instrumental de actuaciones, el actor no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, [REDACTED] otorgado por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, a nombre de [REDACTED], vigente del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; copia certificada de la factura folio V3 939 expedida el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por Grupo Automotriz Iragorri S.A. de C.V., a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de venta de vehículo marca



██████████ modelo ██████████ serie ██████████, motor ██████████, así como copia simple de la póliza de seguro ██████████, expedida por ██████████ en favor de ██████████ ██████████ documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad por lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; no son suficientes para acreditar que las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO; y DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; hayan ordenado o ejecutado la **orden verbal o escrita** de detener el "MARCA: ██████████ MODELO: ██████████ No. DE SERIE ██████████ No. MOTOR: ██████████ Con Número de Permiso ██████████ para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN." (sic)

Pues únicamente acreditan que el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, otorgó a ██████████ un permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación vigente del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, Grupo Automotriz Iragorri S.A. de C.V., vendió a ██████████, el vehículo marca ██████████ modelo ██████████ serie ██████████ motor ██████████ y que Seguros Afirme S.A. de C.V., expidió póliza de seguro folio ██████████ a favor de ██████████ ██████████ documentales que no son suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado en el presente juicio a las autoridades SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO; DIRECTOR DE

SUPERVISIÓN OPERATIVA TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO; y DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS.

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora, no acreditó con prueba fehaciente la existencia de la **orden verbal o escrita impugnada** no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en la **orden verbal o escrita** emitida o en su caso ejecutada por las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO; y DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; de detener el vehículo "MARCA: [REDACTED] MODELO: [REDACTED] No. DE SERIE [REDACTED] No. MOTOR: [REDACTED] Con Número de Permiso [REDACTED] para

¹ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN."(sic); reclamada por [REDACTED] en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia explicadas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado las causales de improcedencia que dieron como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO; y DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA**

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado ~~M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ~~, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

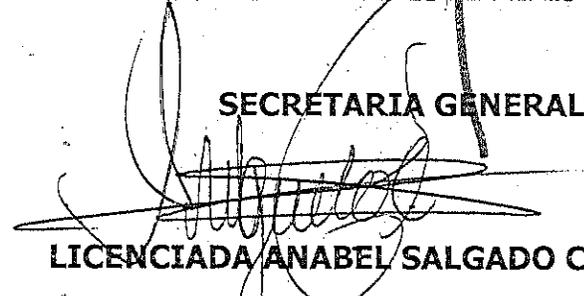
MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/187/2018, promovido por ~~RODRIGUEZ FORTINO COATE MARTINEZ~~, contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve.